

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LUZ SNEYDA ACOSTA RINCON en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “ COOMOTOR”, PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRANSER C.T.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.
- 2.- No existe claridad acerca de los extremos temporales mencionados en el numeral primero de las pretensiones declarativas.
- 3.- En el numeral 3º. De las pretensiones declarativas, no se mencionó el nombre del pretenso empleador frente a quien se reclama la existencia del contrato de trabajo.
- 4.- Se debe aclarar el motivo por el cual la demanda se dirige, entre otros, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRANSER C.T.A., a pesar

de que, conforme al certificado de cámara de comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AL SERVICIO DEL TRANSPORTE EN LIQUIDACION.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

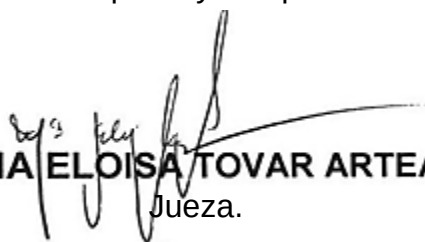
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUZ SNEYDA ACOSTA RINCON en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR", PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRANSER C.T.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Vladimir López Lara, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00380.00

F/sao.